



Provincia del Chubut

CÁMARA EN LO PENAL

PUERTO MADRYN

"VGF - S., J. A. PSA LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO S/ IMPUGNACION" NIC 12158, NUF 91428 - Expte. Nro. 03/2026 CPPM

En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se constituye el Tribunal integrado por los Sres. Jueces de la Cámara en lo Penal, el Dr. Javier Ángel ALLENDE, en calidad de Presidente y como vocales los Dres. Diego Ariel TRAD y Martín Eduardo Zacchino, -vocal subrogante-, a los efectos de dictar sentencia en la causa caratulada: **"VGF - S., J. A. PSA LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO S/ IMPUGNACION"** (NIC 12158 OFIJU PM; Expte. N° 03/2026 CPPM) seguidos contra J. R. S., DNI N° **.***.***, nacido el día 21 de abril de 1977 en Trevelin, provincia de Chubut, hijo de J. O. y de R. G. U.. Son Partes: por el Ministerio Público Fiscal, la Dra. María Eugenia Vottero y el Dr. Ezequiel Castro Albornoz, Fiscal General y Funcionario Fiscal, respectivamete y, el Dr. Alvaro Massenzio, Abogado Adjunto del Ministerio de la Defensa Pública. De todo lo cual;

I) RESULTA:

1.- Que las presentes actuaciones arriban a esta Cámara Penal en virtud del recurso de impugnación interpuesto a fs. 19/20 por la Defensa Técnica del imputado, contra la resolución de fecha 3 de febrero de 2026 dictada por la Dra. María Alejandra HERNÁNDEZ, mediante la cual resolvió no homologar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las Partes respecto del hecho calificado como **lesiones leves agravadas por el vínculo**, en carácter de autor, conforme lo previsto en los arts. 89 y 92, en función del art. 80, inc. 1° del CP-.

2.- La Defensa funda su impugnación en la arbitrariedad de la resolución por vulnerar la autonomía de la víctima y el principio acusatorio.





Sobre la admisibilidad del recurso interpuesto postuló la extensión analógica de la impugnación ordinaria –por interpretación extensiva *in bonam partem* del art. 35 del CPPCh– al rechazo del acuerdo conciliatorio de los arts. 32 y 47, dado que genera un agravio de imposible reparación ulterior. Citó la doctrina de la CSJN en "PADULA" (Fallos: 320:2451), el precedente de esta Cámara en "L." (Expte. N° 06/2014) y las enseñanzas del doctrinario MAIER (Tomo I, Fundamentos, pág. 242).

En cuanto a los agravios en particular, sostuvo que la Dra. HERNÁNDEZ incurrió en arbitrariedad al contextualizar el hecho en perspectiva de género sin que el MPF lo hubiera realizado, supliendo al acusador público y vulnerando la imparcialidad que el sistema adversarial impone al juzgador (art. 18 CPPCh). Denunció además que la Magistrada prescindió de la voluntad libre de la víctima –quien había consentido el acuerdo y se encontraba presente en la audiencia– sin otorgarle la palabra, tratándola como objeto y no como titular de derechos, incurriendo en el "paternalismo judicial", lo cual fue rechazado por la Corte IDH –en "*Ximenes Lopes vs. Brasil*" (4/07/2006) y "*V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*" (8/3/2018)–, y siendo además contrario al art. 19 de la CN.

Finalmente, solicitó que oportunamente se declare la nulidad de la resolución atacada.

3.- Sustanciado el recurso mencionado conforme el Art. 384 del CPPCh, el mismo no obtuvo respuesta escrita por parte del Ministerio Público Fiscal.

Luego, efectuada la audiencia del Art. 385 del CPPCh, la Defensa reiteró en general los fundamentos expresados





en el escrito incoado. Por su parte, los representantes de la fiscalía- Dr. Ezequiel CASTRO ALBORNOZ y Dra. María Eugenia VOTTERO- adhirieron al planteo impugnativo, destacando que la propuesta conciliatoria reunía los requisitos del art. 47 del CPPCh y que la víctima no había sido escuchada en la audiencia anterior. Asimismo, la Sra. F., presente en la audiencia, ratificó su conformidad con el acuerdo, informando que no hubo nuevos hechos de violencia y que no reanudó el vínculo de pareja con el imputado. A su turno, el Sr. S. manifestó haber pedido disculpas y procurado evitar nuevos conflictos (conf. registro de Audio y Acta correpondientes).

Finalmente, designado el Tribunal interviniente se procedió a establecer por sorteo el siguiente orden de votación: Dr. Diego Ariel TRAD, Dr. Javier Ángel ALLENDE y Dr. Martín Eduardo ZACCHINO, y;

II.- CONSIDERANDO:

El Juez **Diego Ariel TRAD** dijo:

I.- El caso:

Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación deducida por el Dr. Álvaro Massenzio, Abogado de la Defensoría Pública Penal, en representación de su defendido J. R. S., contra la resolución dictada por la Sra. Jueza Penal, Dra. Alejandra Hernández, de fecha 04 de febrero de 2026, donde resuelve rechazar el acuerdo conciliatorio planteado por las partes.-

Sostiene el Defensor que, aunque el código de rito prevé expresamente la impugnación para la Suspensión de juicio a Prueba, debe aplicarse una interpretación extensiva in bonam partem para el acuerdo conciliatorio. Afirma que la resolución es equiparable a una sentencia





definitiva porque genera un gravamen de imposible reparación ulterior, al obligar al imputado a ir a juicio oral.-

Alega también que la magistrada incurrió en un "paternalismo judicial" que revictimiza a la denunciante al anular su voluntad, asumiendo en forma arbitraria que la misma estaba viciada sin darle la palabra en la audiencia. Destaca que la presunta víctima y el imputado habían acordado cerrar el conflicto mediante una reparación económica de \$100.000 y un pedido de disculpas.

Finalmente señala que la jueza vulneró el principio de imparcialidad y violó el principio acusatorio al construir su propia teoría del caso y contextualizar el hecho en violencia de género, suplantando la actividad de las partes.

Si bien el Ministerio Público Fiscal no contestó por escrito el traslado de la impugnación, al momento de celebrarse la audiencia de fecha 3 de febrero de 2026, este prestó conformidad y propuso, junto con la defensa, la homologación del acuerdo conciliatorio y reparatorio. Asimismo, en cuanto a la calificación legal, el MPF encuadró el hecho como lesiones leves, sin contexto de género, razón por la cual, al ser el titular de la acción pública, consideró viable la salida alternativa. -

En oportunidad de celebrarse la audiencia contemplada en el art. 385 del C.P.P., la Defensa sostuvo y ratificó los agravios desarrollados en su presentación recursiva.

Al contestar, el Ministerio Público Fiscal adhirió íntegramente a la impugnación deducida por la Defensa, sosteniendo que el acuerdo conciliatorio reunía los requisitos legales previstos en el art. 47 del C.P.P.Ch.,





destacando la ausencia de antecedentes del imputado, la inexistencia de nuevos episodios de conflicto entre las partes y la expresa conformidad de la víctima con la solución propuesta. Por su parte, la Sra. F. ratificó su consentimiento respecto del acuerdo, manifestó que no se habían producido nuevos hechos de violencia desde el suceso investigado y cuestionó no haber sido escuchada en la audiencia anterior, insistiendo en su capacidad para decidir libremente acerca de sus propios intereses.

Resulta oportuno, en este punto, hacer una descripción de los hechos por el que fuera acusado S.: *"El día 13 de diciembre de 2024, siendo las 19,15 horas, J. S. se hace presente en la intersección de las de Av. Gales y Ejército de los Andes de esta ciudad, para reunirse con quien en ese entonces era su pareja, Sra. J. F. quien le hizo entrega de una caja de celular, con contenido en su interior, solicitada por el encartado. Una vez en dicha circunstancia comienzan a discutir porque S.K.G. (2 meses) hijo en común de ambos entra en llanto, por lo que J. arroja la caja del celular contra el rostro de la víctima, la cual logra impactar ocasionándole un hematoma a nivel malar izquierdo, lesión que a prime facie reviste el carácter de leve."*

II.- Sobre la Admisibilidad del recurso:

Si bien con otra integración, esta Cámara resolvió una cuestión similar a la presente en autos caratulados "DESOBEDIENCIA JUDICIAL s/ Impugnación" (Carpeta N° 8093 y acumulada 8109 OFIJU- Expte. N° 10/2019), postura que comparto plenamente.

Allí se había resuelto que *"...si bien el Código Procesal Penal no prevé recurso del decisorio que deniega*





la aplicación del instituto de la Conciliación previsto en el Art. 47, tampoco el rito impone expresamente su inimpugnabilidad. Evocando jurisprudencia de la CSJN y de la CIDH, lo prescripto en el art. 8.2 h de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, y lo dispuesto por los arts. 71, letra A), inc. 1° y 370 del C.P.P., toda resolución equiparable a sentencia definitiva, que de alguna manera causa un gravamen irreparable, en tanto obliga-como en el caso- al imputado a someterse al debate oral y público en contra de la voluntad expresa de las partes, pudiendo obtener un beneficio que le otorga la Ley y por el cual pudiera resultar sobreseído, el derecho al recurso ante un Tribunal superior ha de prosperar, resultando ser, al haberse superado la etapa preparatoria -art. 72 inc. 2°- esta Cámara en lo Penal la competente para resolver este punto." (Voto del Dr. Pitcovsky).-

Cabe destacar, asimismo, que el planteo de la salida alternativa fue formulado mientras aún se encontraba en curso la etapa preparatoria, razón por la cual resultó temporalmente admisible (art. 46 del C.P.P.). No obstante, la resolución que rechazó dicha solicitud fue dictada el 4 de febrero de 2026, cuando la investigación ya había concluido en virtud de haberse presentado la acusación el día 9 de octubre de 2025, supuesto que determina el cierre de esa fase procesal (art. 284, inc. 1°, del C.P.P.). En consecuencia, al momento de resolverse la cuestión ya no se encontraba vigente la etapa preparatoria, circunstancia que, a mi juicio, desplazó la competencia prevista para la actuación de dos jueces penales, conforme lo dispuesto por el art. 72, inc. 3°, del C.P.P. correspondiendo que sea esta Cámara la que analice y resuelva la cuestión. -

III.- Solución del caso:





Resulta pertinente recordar que, durante la audiencia prevista por el art. 385 del C.P.P., la víctima fue oída por este Tribunal, oportunidad en que ésta manifestó que había prestado conformidad con el acuerdo conciliatorio, pero que no se le permitió expresarse. Señaló sentirse incomprendida y agraviada por la exigencia de una evaluación psicológica para verificar si su consentimiento era libre, afirmando que era plenamente capaz de tomar decisiones sobre sus propios intereses. Expresó que se sintió tratada como una persona incapaz de decidir por sí misma.

Con independencia de la discusión relativa a la procedencia de la conciliación y/o reparación en casos como el presente, advierto que la decisión impugnada fue adoptada prescindiendo de la intervención efectiva de quien reviste la calidad de víctima en el proceso. En efecto, pese a encontrarse presente en la audiencia respectiva, la señora Y. É. F. no fue oída por la magistrada, quien resolvió una cuestión directamente vinculada con sus intereses sin brindarle la posibilidad de expresar personalmente su posición.

Tal omisión no constituye un mero defecto formal. Por el contrario, importa el desconocimiento de los derechos que el ordenamiento procesal reconoce expresamente a la víctima (Art. 99 inc. 4,7 y 9 del C.P.P.), en particular aquellos vinculados a su participación activa y a ser escuchada antes de la adopción de decisiones que puedan incidir sobre la solución del conflicto. La tutela judicial efectiva de la víctima exige una intervención real, incompatible con un trámite en el que su opinión es sustituida por referencias efectuadas por terceros.





Más aún, si uno de los fundamentos centrales del rechazo consistió en poner en duda la libertad del consentimiento prestado por la damnificada, resultaba imprescindible que la magistrada tomara contacto directo con ella antes de emitir pronunciamiento. Resolver acerca de la autonomía decisional de una persona sin previamente escucharla supone una contradicción difícilmente conciliable con los principios de inmediación, participación y tutela judicial efectiva que informan el proceso penal vigente.

Por este motivo, corresponde declarar la nulidad - conf. arts. 161 párr. 2do y 164 del CPPCh- de la resolución registrada bajo el N° 210/2026, y en consecuencia ordenar el reenvío a fin que un juez distinto, analice el acuerdo presentado por las partes, escuche a la víctima y resuelva en consecuencia.-

Los honorarios profesionales de la defensa deberán ser fijados en la instancia inferior al momento de resolverse nuevamente la cuestión. Así Voto.-

El Juez **Javier Ángel ALLENDE** dijo:

I. El hecho. La cuestión debatida

1.- Llegan estas actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de impugnación ordinaria interpuesto por la Defensa Pública contra el decisorio de la Jueza Penal María Alejandra Hernández, quien con fecha 03 de febrero de 2026 denegó la homologación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre el Sr. J. R., y el MPF, en virtud del hecho que tuvo como presunta víctima a la Sra. F., quien habría dado su consentimiento para ello.

Según la Acusación glosada a fs.7/11 de la Carpeta Judicial, el hecho imputado fue que: " El 13 de diciembre





de 2024, siendo las 19,15 horas, J. S. se hace presente en la intersección de la Av. GALES y Ejército de los Andes de esta ciudad, para reunirse con quien en ese entonces era su pareja, la Sra. J. F. quien le hizo entrega de una caja de celular, con contenido en su interior, solicitada por el encartado. Una vez en dicha circunstancia comienzan a discutir porque S.K.G.(2 meses) hijo en común de ambos entra en llanto, por lo que J. arroja la caja del celular contra el rostro de la víctima, la cual logra impactar ocasionándole un hematoma a nivel malar izquierdo, lesión que a prima facie reviste el carácter de leve" . Este factum,, a fs 8, fue calificado como Lesiones leves agravadas por el vínculo en carácter de autor .(arts. 45 y 92 en función del artículo 89 y 81 inc. 1ro. del Código Penal.)

II.- Admisibilidad del recurso.-

1.- Previo al análisis de fondo, es necesario precisar que nuestro art. 363 ¹ del C.P.P.Ch. establece el principio de taxatividad recursiva, en virtud del cual no todas las resoluciones son impugnables, ni todas las partes pueden recurrir indiscriminadamente. Estrictamente, el rito penal establece que sólo ciertas resoluciones son impugnables, por ciertos motivos y en ciertas condiciones y, únicamente, por aquéllos a quienes esa facultad les es concedida (vgr. Art 370, 371, 372,373, 374, 375, 378 y cctes).

2.- La denegatoria de homologación de un acuerdo de conciliación, no se encuentra determinada entre las

¹ art. 363 ¹ "Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código. El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que le causen agravio."





resoluciones recurribles de nuestro rito penal (conf art. 370 y cctes C.P.P.CH.).

Sin embargo, debe considerarse que, la resolución en crisis resulta asimilable a sentencia definitiva, por cuanto irroga al imputado un gravamen de imposible reparación ulterior, cual es, la clausura prematura de esta vía compositiva *sin posibilidad de remedios legales posteriores* que le permitan ejercer eficazmente el derecho que actualmente se le deniega. Esta irreparabilidad posterior del agravio actual, justifica por sí misma la concesión de esta impugnación.

Asimismo, entiendo que conforme a la interpretación progresiva que los Tribunales debemos procurar; la conciliación como salida alternativa al juicio para la resolución de los conflictos de mediana y leve gravedad es equiparable a la suspensión de juicio a prueba, cuya denegación sí es impugnabile.

En efecto, tanto la conciliación como la suspensión de juicio a prueba, son tratadas como salidas alternativas al juicio. El objeto de su sanción legislativa ha sido otorgar al sistema de Justicia herramientas para evitar un innecesario dispendio de recursos para casos de mediana y /o baja lesividad como el presente, reservando la utilización y optimización de los recursos logísticos y humanos para la persecución y enjuiciamiento de delitos complejos y/o de mayor lesividad social. Conforme las prescripciones del art. 31 de nuestro C.P.P.CH. para el caso de institutos procesales análogos, entiendo que la conciliación y la suspensión de juicio por su naturaleza y sus fines presentan similitudes que permiten esa equiparación y por ende sus consecuencias en caso de denegatorias.





Relacionado a lo expuesto, es insoslayable mencionar que estos criterios han sido sostenidos por esta Cámara, en diferente composición, para casos análogos al presente.²

Aplicados estos principios al caso concreto y que el hecho acusado a fs.7/11 nos muestra un hecho de baja lesividad, sencilla investigación, intrascendencia a terceros y falta de afectación grave o trascendente al interés público, que incluso hubiera podido tramitarse por las vías de los artículos 49 a 51 del C.P.P.CH, y que tal interpretación favorece la facultad recursiva del imputado y representa una interpretación progresiva de su derecho a recurrir en un caso no previsto, concluyo que el recurso ha sido correctamente concedido (conf. arts 31³ y 35⁴ C.P.P.CH.).

III.- Antecedentes relevantes.

1.- Para resolver sobre el fondo de la cuestión, tendré en cuenta que al denegar la homologación solicitada, la Sra. Jueza sostuvo que si bien la propuesta reunía los requisitos formales para ser aprobada, ello no obstaba al control jurisdiccional del acuerdo.

² . Conf. Autos" Desobediencia Judicial s/ Impugnación" (NIC 8093 y su acumulada NIC 8109 - OfiJUD PM, Expte. 10/2019CPPM), rta. 16 de diciembre de 2019, voto de la Dra TRINCHERI. En igual sentido ver Excma. Cámara Penal Tw, en autos "P. R..B. p.s.a. hurto tentado" , rta 27 julio 2011; NIC 1949 y "A. B. I p.s.a. infracción art 189 bis" votos Dres BARRIOS y DE FRANCO (NIC 7555 - NUF 53317) rta. 18 diciembre 2019, ambas del registro de la Oficina Judicial Penal Circ. Trelew.

³ Artículo 31 - Interpretación restrictiva y analógica. Interpretación en beneficio. Todas las normas que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de los derechos del imputado o establezcan sanciones procesales, se interpretarán restrictivamente [Artículo 44, V, cláusula I, C.Ch.]. La analogía sólo es permitida en cuanto favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades [Artículo 44, V, cláusula II, C.Ch.]. Toda disposición referente a la víctima se interpretará del modo que mejor convenga a sus intereses y en beneficio de su efectiva intervención en el procedimiento.

⁴ Artículo 35 - Desarrollo y aplicación progresiva - Los jueces procurarán extender los principios y garantías a los casos y situaciones no previstos expresamente, conforme a una interpretación progresiva.





Aseveró que aún cuando la Fiscalía no contextualizó los hechos como violencia de género, a su criterio, la situación de igualdad negocial entre víctima y victimario no estaba dada y que por ello no tomaría como válido el consentimiento de la señora F..

Como motivos aludió:

a) a la existencia de un expediente del Juzgado de Familia N° 3, formalmente caratulado como "Violencia de Género"

b) a los informes psicológicos allí incorporados de las Licenciadas Toledo y Domínguez, que dan cuenta de un proceso histórico del año 2021 signado por vinculaciones poco saludables y violencia familiar.

c) que el MPF no se preocupó en informarle si víctima y victimario, cumplieron con lo dispuesto en ese expediente familiar o adjuntar un informe psicológico actualizado, que demuestre que la señora F. era libre de prestar el consentimiento aludido.

También puso de resalto que el SAVD, a pesar de haber intervenido, no tiene como función evaluar la calidad del consentimiento de las víctimas. Aludiendo a situaciones de vulnerabilidad económica, expresó que la Sra. F. ante el ofrecimiento dinerario del imputado no se encontraba en paridad para consentir el acto ya que, según habría declarado, se encontraba desocupada desde hacía seis o siete meses.

Estos fueron, sintéticamente, los argumentos de la resolución cuestionada.

2.- Contra esa decisión, la Defensa sostuvo que la Jueza, sin atender a la voluntad conciliadora de la víctima e ignorado su deseo de una salida alternativa,





rechazó el acuerdo basada en su íntima convicción de que la denunciante no lo consintió libremente.

Por otro lado puntualizó que "estando la Sra. M. presente en la sala, la Sra. Jueza no le ha otorgado la palabra para que se exprese respecto al acuerdo presentado..." incurriendo en "paternalismo judicial", que, bajo la excusa de proteger, termina revictimizando y anulando la voluntad de la víctima. Expropiando el conflicto". Agregó que "El sistema no puede tratar a la mujer como "irracional" o asumir automáticamente que su voluntad está viciada sin prueba alguna." (Carpeta Judicial, fs. 19vta./20). Aseveró que, conforme la autonomía personal de los individuos y su carácter de sujetos de derechos "el juez no puede decirle "yo sé mejor que usted lo que le conviene" (fs.20). Citó jurisprudencia de la Corte IDH y normas constitucionales en ese sentido.

Asimismo, consideró que la Jueza suplió la labor del Ministerio Público Fiscal, construyendo su propia teoría del caso para rechazar el acuerdo y que asimismo sustituyó "la voluntad de la víctima por su propia "intuición" o prejuicio de que toda mujer en conflicto está coaccionada, lo cual es un estereotipo de victimización". En virtud de ello solicitó se declare la nulidad de la resolución atacada (ver fs.20/vta.).

Ya en la audiencia del art. 385⁵, la Defensa Técnica a cargo del Dr. MASSENZIO, manifestó que la resolución

⁵ Artículo 385. Audiencia. Dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones, la Cámara en lo Penal convocará a una audiencia oral y pública. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ellas podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos. En la audiencia los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales. Si se ha ofrecido prueba y el tribunal la estima necesaria y útil, se recibirá en esa misma audiencia. Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación de ella en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que admita y se produzca. La revisión de las medidas cautelares se





de la Dra. HERNÁNDEZ, resultaba arbitraria, y que la misma responde a un resabio del sistema inquisitivo inadmisibile en nuestro sistema acusatorio adversarial.

Expresó que, en la Audiencia Preliminar las partes plantearon, como salida alternativa, una conciliación consistente en un sincero pedido de disculpas a la señora F. y la entrega a su favor de Pesos Cien Mil (\$ 100.000 pesos) por parte del Sr. S.. Agregó que se contaba con el consentimiento de la víctima, y que la Dra. HERNÁNDEZ no homologó ese acuerdo.

Sostuvo que la Jueza, en esa oportunidad procesal, no evaluó la capacidad de la víctima para decidir libremente y que simplemente se basó un informe del ETI que presentaba el MPF.

Calificó como grave que, estando la señora F. en la audiencia, no se le dio la palabra para verificar su consentimiento con la propuesta presentada. En ese sentido citó el fallo "R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua" (8/3/2018) de la Corte Interamericana de DDHH.

Aseguró que, la resolución atacada distorsionó el proceso penal, invisibilizó a la víctima y que la Magistrada se arrogó facultades del MPF, al solicitar al mismo que evalúe por parte del SAVD, si la víctima se encontraba en un círculo de violencia.

realizará en audiencia oral y pública y será resuelta por un solo Juez de la Cámara en lo Penal.

Rigen en lo pertinente las reglas del juicio.

La Cámara en lo Penal dictará resolución dentro de los diez días a contar desde que se produjo la celebración de la audiencia.

En el supuesto del recurso en contra de la sentencia pronunciada por la Cámara en lo Penal, recibidas las actuaciones, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, dentro del plazo de diez días, podrá rechazar las impugnaciones manifiestamente infundadas o que no cumplan con las condiciones de interposición. En caso contrario, convocará a las partes a una audiencia oral dentro del plazo de diez a treinta días y procederá según los párrafos precedentes del presente Artículo; el recurrente podrá introducir nuevos motivos según lo previsto para el recurso de revisión. (Texto según Ley XV N° 15 - B.O. 21/9/10 N° 11069)





Por su parte, el MPF, representado la Dra. VOTTERO como Fiscal General y el Dr. CASTRO como Funcionario Fiscal, acompañó el recurso de la Defensa.

Sobre el hecho incriminado, el Dr. CASTRO manifestó que el mismo ocurrió el 13 de diciembre de 2024 y fue cometido por el imputado en contra de la Sra. J. F.. Lo calificó jurídicamente como lesiones leves agravadas por el vínculo, manifestando que prevé una pena de 6 meses a 2 años, que no es un hecho de violencia grave que impida esa salida alternativa y que al no exceder los 3 años de prisión cumple con las disposiciones del art. 47 del CPPCH.

En cuanto al encartado agregó que de su registro de antecedentes actualizado, se desprendía que S. no posee antecedentes penales.

También relató las vicisitudes para el comienzo de la audiencia, que tuvo un cuarto intermedio de unas 5 horas aproximadamente, durante cuyo lapso, según afirma, la víctima debió esperar con su niño de 1 año y medio de edad.

Además de coincidir en términos generales con lo relatado por la Defensa, sostuvo que la víctima no fue escuchada y que ello afectó su derecho a ser oída y a participar activamente en el proceso penal.

A su turno, la Dra. VOTTERO ratificó que en el caso concreto se daban los requisitos procesales para la concesión de esta salida alternativa, que la víctima estaba de acuerdo y que su intención era finalizar el conflicto en aras de la paz social. También reiteró que a la víctima no le fue concedida la oportunidad procesal para hablar sobre esto.





Posteriormente y a preguntas del Tribunal, la Sra. F. expresó que, desde ocurrido el hecho no volvió a tener problemas de violencia con el acusado y que la convivencia interrumpida entre ellos no fue retomada, como tampoco la relación de pareja.

Conjuntamente, afirmó haber estado en la Audiencia Preliminar mencionada y que en la misma no le dieron la palabra para pronunciarse sobre la conciliación citada.

Sostuvo que la Magistrada interviniente "quería que le hicieran un examen psicológico para ver si yo estaba de acuerdo o estaba siendo forzada para tomar esa decisión. Yo sentí como que no... no me... como que no era capaz de tomar mis propias decisiones, con la decisión que ella tomó."⁶. Sobre esto profundizó diciendo: "...me sentí bastante incomprendida en ese momento, estoy muy frustrada por que ¿cómo no voy a ser capaz de yo de decidir lo que yo necesito, lo que yo quiero? me juzgaron mal. ¿Por que voy a tener que hacer un análisis psicológico? yo manejo mi economía, mis hijos, mi tiempo y mi casa. Entonces, por qué me tienen que hacer un análisis a ver si podemos decidir sobre lo que vamos a necesitar?".⁷

Finalmente, preguntada por el Ministerio Fiscal manifestó estar de acuerdo con esta conciliación, solicitando se revea la decisión adoptada⁸.

Dada la palabra, el Sr. S. expresó haberle pedido disculpas a la víctima, que se han esforzado en que no haya más problemas entre ellos, y que es su interés criar bien al hijo que poseen en común.

⁶ Conf Reg. De Audio Audiencia impugnación 26 mayo 2026, min 16,49 seg

⁷ Conf Reg. De Audio Audiencia impugnación 26 mayo 2026, min 17,41 seg a min 18,13 seg, aprox.

⁸ Conf Reg. De Audio Audiencia impugnación 26 mayo 2026, min 18,31 seg, aprox.





Sobre esto la Sra. F. manifestó que actualmente S. tiene establecido un régimen de visitas, que lo va a buscar todos los días, que lo devuelve al domicilio y que además tienen determinado un régimen alimentario. Concluyó expresando "Por ahora estamos bien."⁹

IV.-

1.- Expuestas las circunstancias que entiendo dirimentes, es menester analizar el trámite previo del cual la resolución atacada es consecuencia, toda vez los actos cumplidos con inobservancia de los tratados internacionales de Derechos Humanos y/o que obstan " ...al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima...", no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial...". (art. 161 C.P.P.CH.).

Esto nos obliga a la verificación del cumplimiento de las reglas del debido proceso legal, la tutela judicial efectiva de la víctima y su derecho a ser oída, previo al dictado de resoluciones que deciden sobre sus derechos.

En ese aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH) sentenció que el debido proceso legal : " ...abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial... "¹⁰ Entre esas condiciones se encuentra el derecho de la víctima a ser oída en los asuntos que afectan su interés. Como interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este derecho, establecido en el art 8.1. de la CADH supone " ...que

⁹ Conf Reg. De Audio Audiencia impugnación 26 mayo 2026, min 19,30 seg.

¹⁰ Conf COrIDH, Opinión Consultiva 9/87 , 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9; párr. 28.





las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos, de manera que puedan formular sus pretensiones..."

¹¹ .

En nuestro procedimiento penal, esa norma convencional es de aplicación obligatoria e indeclinable en virtud de los artículos 75. 22 de la Constitución Nacional, el 22 de la Constitución del CHUBUT y el 1 y cctes. del rito penal local.

2.- Así, desde el punto de vista de la víctima, para que su derecho a ser oído sea materialmente satisfecho y con correcta aplicación a la cuestión a dirimir, es necesario que la jurisdicción atienda a las manifestaciones de la parte damnificada y considere sus argumentos entre los fundamentos de la decisión, aún cuando no se le otorgue lo que pide; en cuyo caso quien decide deberá dar motivos de esa postura. De esta forma se garantizan los derechos de la víctima a ser escuchada, y de acceder a la justicia así como también a su dignidad, al ser tomada como un sujeto titular de derechos con plena autonomía. Nuestro Código procesal penal presta particular importancia la efectiva intervención de la víctima en el proceso y a ser oída a lo largo del mismo¹².

Finalmente, es de resaltar que , el derecho a ser oído implica la existencia de un ámbito formal y procesal que asegure el acceso al órgano competente

¹¹ CorIDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas . Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268., párr. 181.

¹² En este sentido ver artículos 15, 31, 44.5, 45 párr.1,48, 49 1er párr.,51, 76 párr.3ro, 77 párr.8, 99 (en particular 99.9), entre otros.





que decidirá sobre el derecho que se reclama o la petición que se realiza.¹³

3.- Bajo estos principios valoro que, en el caso concreto, no se encuentra discutido entre las partes que;

a.- el caso abarca un hecho por lesiones leves agravadas por el vínculo;

b.- la pena máxima para este hecho, según la calificación otorgada, es de dos años

c- que con la homologación del acuerdo, no se afectaría mayormente el orden público;

d.- que los efectos del hecho no trascendieron a otras personas que los implicados;

e.- que el encartado no posee antecedentes o condenas anteriores que le impidan el acceso a esta salida alternativa.

Asimismo, no puede dejarse de lado que la víctima fue privada del derecho a ser oída previamente a la adopción de una resolución que decidía directamente sobre el bien jurídico afectado, del que era titular.

Otra situación procesal relevante para considerar, es la decisión de la Magistrada al entender que, aún cuando la Sra. F. pudiera ser oída, ello no tendría incidencia en la resolución pues, según la Sra. Jueza, estaba la situación de la carátula como " violencia de género" del Fuero de Familia; no se contaba con un informe psicológico actualizado para valorar el consentimiento de la víctima, que la intervención del SAVD es la de contener a las víctimas pero no de valorar la libertad de su consentimiento y el hecho que al estar

¹³ En sentido similar ver Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 122.





la víctima desocupada hacía varios meses y el Sr. S. , haberle ofrecido dinero, demostraba que las partes no se encontraban en igualdad negocial para que la Sra. F. preste libremente su consentimiento.

Con lo apuntado se encuentra probado que la denegatoria adoptada ha sido decidida sin darle oportunidad a la víctima de ser escuchada, a pesar de haber sido peticionado y estar presente en la audiencia. Esto será analizado desde diferentes puntos de vista.

4.- a.- La tutela judicial efectiva de la víctima implica su acceso al sistema de Justicia, considerando su situación como titular del bien jurídico afectado, penalmente protegido. Dicho acceso debe ocurrir dentro del marco de un procedimiento rápido, sencillo e integral que facilite materialmente su participación con autonomía (conf. Art 15 C.P.P.CH y cctes.).

Estimo que los aspectos mencionados no han sido cumplidos, teniendo en cuenta que, según expresó la Fiscalía en concordancia con lo reflejado en el Acta de fs.16/18 de la Carpeta Judicial, la víctima, junto con su hijo de un año aproximadamente, debió esperar unas 5 horas aproximadamente para la realización de la audiencia originariamente fijada a las 08:00 horas. Esto contraviene un acceso sencillo de la víctima a la participación efectiva en los actos del procedimiento.

b.- También debemos tener en cuenta, que uno de los fines del procedimiento penal local es la solución del conflicto "...en pos de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social" (art 32 C.P.P.CH). Esta manda, redactada en modo imperativo para los jueces¹⁴, no puede darse por cumplida sin que la

¹⁴ " Los jueces procurarán..." ver art 32 cit.





víctima sea oída previamente por el órgano que debe decidir sobre sus intereses y considere esa opinión, entre los fundamentos de la resolución.

En ese sentido, entiendo que al no haberle dado la palabra a la víctima y anticipar que aún cuando ello ocurriera no tendría incidencia procesal, va contra el derecho de la Sra. F. a ser oída. En primer lugar, porque anuló materialmente su derecho, legalmente establecido, de intervenir efectivamente en cuestiones de su propio interés. Esto la invisibilizó como sujeto de derecho.

En segundo lugar, porque al descartar la habilidad del consentimiento de la víctima y no oír las razones que ésta pudiera tener, asumió una resolución denegatoria sin interesarse por el eventual aporte de la víctima de cuestiones de hecho que pudieran inclinar la resolución en sentido contrario al decidido. Como consecuencia de lo anterior, si bien la Magistrada dió razones por las cuales el consentimiento otorgado no le parecía válido, ese análisis y la consiguiente resolución, no puede ser sostenida por ser la consecuencia de la una afectación directa e inmediata del derecho de la Sra. F. a la tutela judicial efectiva y a ser oída como víctima.

Por lo expuesto, y toda vez que la denegatoria en crisis constituye el directo resultado de ese menoscabo, propongo al Acuerdo la aplicación de la solución prevista en nuestro artículo 161 párr. 2do y 164 de nuestro rito penal local, esto es, la nulidad de denegatoria adoptada y el reenvío a un Juez distinto a efectos que retome el trámite de la Audiencia Preliminar; sin perjuicio del interés de las partes en la reedición de la salida alternativa que entiendan menester.





V.- En cuanto a las costas, adhiero a lo establecido por el Sr. Juez que me antecede.

Es mi voto.

El juez **Martín Eduardo Zacchino** dijo:

I.-

El voto que lidera el presente pronunciamiento ha logrado hacer una adecuada síntesis del caso traído a decidir, por lo que evitaré entrar en inútiles reiteraciones, dándola aquí por reproducida.

Como cuestión inicial, debo advertir al lector que en el marco de la deliberación mantenida con los Magistrados integrantes del Tribunal, he quedado en una posición minoritaria respecto de la admisión de la vía impugnativa intentada por las partes.

Así, destaco que postulé *ab initio* -esto es, aún antes de realizarse la audiencia del art. 385 del Código Ritual- que esta Alzada carecía de competencia para dar tratamiento a la denegatoria de la vía alternativa que se recurre, siendo que el Legislador ha previsto para situaciones como la descripta, la intervención de un tribunal compuesto por dos jueces penales, de conformidad con lo establecido en el art. 72, inc. 3° y 374 -a contrario sensu- del CPP. Habiéndose resuelto sin embargo la intervención de la Cámara en lo Penal, y dejando entonces a salvo mi posición sobre el punto, me avocaré a la solución de la situación planteada en el recurso.

II.-

No deja de ser un dato relevante que tanto la defensa como la parte acusadora suscriben el remedio intentado. Y ello así por cuanto insisten en demostrar que la solución del caso concreto ha de enmarcarse en el concepto de *paz social* y la armonía existente entre los





protagonistas del conflicto (art. 32, CPP) y, de tal suerte, la decisión adoptada por la jueza de garantías que intervino en la etapa preliminar deviene arbitraria. Ello explica que, en la audiencia del art. 295 CPP, la defensa de J. R. S. haya propuesto una salida alternativa al conflicto y el Ministerio Público Fiscal, por las razones que dio, haya prestado su conformidad para la aplicación del instituto de la reparación (art. 48, CPP).

Va de suyo que la impugnada es la decisión adoptada por el *a quo* rechazando la postulación de las partes, sosteniendo, como argumento principal que, dado que el hecho se produjo en un contexto de violencia de género, la situación de igualdad entre víctima y victimario para arribar a un acuerdo conciliatorio, no está verificada.

Como cuestión previa, y amén de la procedencia o improcedencia del instituto de la reparación en casos como el presente, advierto que se ha soslayado completamente en el trámite atinente a la decisión impugnada, la opinión de la damnificada, señora Y. É. F. a quien, presente en la audiencia referida, ni si quiera le fue habilitado un espacio para ser oída en lo que tuviera para decir, más allá de la conformidad para la procedencia del instituto que se dio a conocer a través del SAVD y del representante del Ministerio Público Fiscal.

En efecto. Sin perjuicio de la opinión que las partes tuvieran del conflicto, y la evaluación que del mismo hiciera la juzgadora, lo cierto es que la damnificada real en el hecho considerado (art. 98, inc. 1°, CPP), no tuvo por parte del Estado ocasión ninguna para dar a conocer su opinión (art. 99, incs. 4°, 7°, 9°, CPP). Tal estado de cosas, y en virtud de la transgresión al derecho





expresamente reconocido y que hace a la tutela judicial efectiva de la víctima, importa la invalidez del pronunciamiento impugnado (art. 161 y 164 del Código Procesal Penal). Es que el derecho de la víctima a ser oída en el proceso penal no puede ser únicamente una declamación de principios o una simple expresión de deseos, sino que ha de volverse un aspecto crucial del procedimiento, en aras de la consecución de los presupuestos enunciados por las partes (solución del conflicto y paz social).

III.-

Así las cosas, sin pretender analizar el fondo del planteo, considero sustancial realizar algunos enfoques respecto al caso pues, de no hacerlo, podría propiciar la torpeza de reenviar el asunto a la instancia de mérito para una nueva discusión, y que ésta tenga un desenlace que contradiga -de acuerdo a mi singular criterio, claro está- el marco normativo que lo regula, conforme ya he tenido ocasión de pronunciarme¹⁵.

Repárese en que también este caso puede resumirse en la dicotomía que gira en torno a la consideración de la mujer víctima como ciudadana plena, con acceso a la justicia y protección adecuada, por un lado, y por el otro, la compatibilidad de dicha consideración con la Convención de Belem do Pará, que define la violencia contra las mujeres como un problema de derechos humanos por el cual el Estado tiene obligaciones de garantía.

En tal inteligencia, he de atender la prohibición expresa contenida en la Ley provincial III n° 36, que adhiere a la Ley n° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, cuyo art. 28 en su último párrafo prescribe que

¹⁵ "R, I. s/ lesiones leves agravadas s/ impugnación extraordinaria (Expediente N°100.857 - Año 2023-carpeta judicial 9794- PM).





"quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación".¹⁶

Del análisis conjunto de los fundamentos jurisdiccionales y los que brindaran las partes¹⁷ en audiencia -a excepción de la víctima, claro está-, se vislumbra que los mismos están dirigidos a minimizar un "contexto de violencia de género", omitiéndose considerar, por un lado que, amén de los dichos de quien la padeciera, la carga probatoria de aquél recae ineludiblemente en el Ministerio Público Fiscal y, por el otro, que no es posible por vía argumental, ignorar la clara definición contenida en la ley: "art. 5°. quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: 1. Física: la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecta su integridad física."

Pero, más allá de que pueda o no pueda la opinión de la víctima ser la piedra angular de una resolución del tipo de la impugnada, tampoco puede obviarse que en un sistema procesal acusatorio de corte adversarial, como el que rige en nuestro medio, la *debida diligencia*

¹⁶ "El carácter de orden público de las disposiciones de la presente ley ha sido definido desde distintos sectores de la doctrina. Así, se entiende que "el orden público comprende en consecuencia, al conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios generales de una sociedad o a las garantías precisas y de su existencia, como, por ejemplo, las normas penales y la disposición que prohíbe la esclavitud (art. 15 CN). En el derecho civil, el orden público constituye el límite infranqueable por la voluntad individual." (LLOVERAS, Nora y SALOMÓN, Marcelo. *El Derecho de Familia desde la Constitución Nacional*. Universidad, Buenos Aires, 2009, ps. 71 y 72. Citado por MEDINA, Graciela en "Violencia de Género y Violencia Doméstica. Responsabilidad por Daños." Rubinzal Culzoni, año 2013, p. 20)".

¹⁷ Es curiosa la contradictoria posición que adoptó el MPF a través de su representante en la audiencia del art. 385 CPP ante esta Cámara, al señalar - en el afán de sortear algún obstáculo procesal- que si bien en el caso había existido violencia física, ésta no había sido *grave*, merituación que se volcó oralmente para lograr la aplicación del instituto de los arts. 47 y 48 del CPP, al tiempo que se negó que el caso debiera catalogarse como de *violencia de género*.





reforzada ha sido puesta sobre los hombros de los operadores del sistema de justicia en general, pero en el Ministerio Público Fiscal en particular en el fangoso terreno de la investigación penal preparatoria.

Por lo tanto -insisto- determinar si en el presente el hecho ha sido o no cometido en un contexto de violencia de género, dependerá de la labor investigativa y la litigación que desarrolle el Ministerio Público Fiscal en la etapa procesal pertinente, y no únicamente de la perspectiva que pueda tener la propia víctima. Máxime cuando la política criminal del MPF se encamina a cumplir un mandato convencional¹⁸.

Agrego que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos debe ser asumida como deber jurídico propio¹⁹. No puede depender de la iniciativa procesal de la víctima o sus familiares, de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. La obligación rige también cuando se investigan violaciones a los derechos humanos perpetradas por particulares, pues si no, éstos actuarían al amparo del Estado y auxiliados por la impunidad, lo que compromete también la responsabilidad del Estado²⁰.

En el ámbito de investigación por hechos de ataques contra la vida o integridad de las mujeres, la Corte IDH dijo que la falta de investigación por parte de las autoridades, además de constituir una práctica

¹⁸ Ya en el protocolo para "Casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica", aprobado por la INSTRUCCIÓN N° 001/14 P.G. de la Procuración de la Provincia del Chubut, se enunció claramente que "... IX.- Las siguientes acciones se consideran contraindicadas en casos de Violencia Familiar: (...) No hacer acuerdos ni propiciar medidas conciliatorias".

¹⁹ CIDH, 29-7-88 "Velázquez Rodríguez vs. Honduras", parr. 177.

²⁰ CIDH, "Espinoza González vs. Perú", párr. 238, "Velázquez Paíz vs. Guatemala", párr. 143; "López Soto y ots. Vs. Venezuela", parr. 170.





discriminatoria, perpetúa la impunidad y fomenta la aceptación social del fenómeno. Adicionalmente, reconoció que puede ser difícil probar que una agresión contra una mujer fue perpetrada en razón de su género, pero sostuvo que la dificultad se asocia no tanto por los hechos en sí, sino por la ausencia de una investigación profunda y efectiva²¹.

La prohibición contenida en el art. 28 citado, entonces, en relación a la *mediación*, la *conciliación* y la *reparación*, se basa en que las partes no están en realidad en paridad de condiciones, y como frente a la violencia quien la sufre no está a la par de quien la imprime, se concluye que no se puede mediar ni conciliar en procesos de violencia²².

En claro aquéllos tópicos, sólo me resta señalar que la nueva intervención jurisdiccional, habilitada merced al reenvío que propicio, no debiera desatender estos postulados, sin perjuicio de la aplicación de otros institutos alternativos al juicio (v.gr., arts. 49 CPP, 76 y 76 bis del Código Penal).

Por todas estas razones, votaré por nulificar la decisión jurisdiccional registrada bajo el n° 210/2026 y, en su consecuencia, ordenar el reenvío para que un juez distinto retome el trámite de la audiencia preliminar, conforme las consideraciones hechas en los párrafos precedentes (art. 387, primer párrafo, CPP).

²¹ GONZALEZ, Cecilia. "Omisiones de cuidado en contextos de violencia de género. Investigación y reproche a la luz de estándares internacionales". Publicado en "Tratado de géneros, derechos y justicia. Derecho Penal y Sistema Judicial. T° I". Ed. Rubinzal Culzoni, año 2020, p. 27 y ss.

²² MEDINA, Graciela. Op. cit. p. 260. En el ámbito de la CEDAW, la recomendación n° 33 (3-8-2015) incluye la de informar debidamente sobre el uso de estos mecanismos aunque recomienda que *en casos de violencia contra las mujeres, bajo ninguna circunstancia se remitan a cualquiera de los procedimientos alternativos de resolución de controversias*.





Por último, coincido con el diferimiento de la regulación de honorarios efectuada por mis colegas preopinante.

Así voto.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:

FALLO:

I) DECLARAR la nulidad de la resolución registrada bajo el N° 210/2026 OFIJU PM de fecha 3 de febrero de 2026 suscripta por la Sra. Jueza Penal María Alejandra HERNÁNDEZ (arts. 161 párr. 2do y 164 del CPPCh)

II) REENVIAR la presente causa a la instancia de origen, dando intervención a la Oficina Judicial Penal local (art. 75 CPPCh) para que asigne un nuevo Juez/a Penal y prosigan estas actuaciones según lo que las Partes y el Magistrado interviniente estimen corresponder, conforme el actual estadio procesal (arts. 44, 45, 48, 49 a 51 y 295 del CPPCh)

III) DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de la Defensa Pública, para el momento, procesal oportuno, en función a lo normado por los artículos 239, 240, 247 y cctes. CPPCh; y Ley XIII N° 4.

IV) REGISTRESE, protocolícese y notifíquese en forma digital.-

Registrada bajo el N° 05/2026 CPPM.

 Firmado digitalmente el 09/06/2026 09:13
por
ALLENDE Javier Angel

 Firmado digitalmente el 09/06/2026 09:33
por
FRANCO Corina



CVS: 10xQM0427
<https://validar.juschubut.gov.ar/>
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

 Firmado digitalmente el 09/06/2026 08:51
por
ZACCHINO Martin Eduardo

 Firmado digitalmente el 09/06/2026 09:00
por
TRAD Diego Ariel 28